



ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR
SALUD PÚBLICO Y PRIVADO
ASONALSALUD

CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN ANTE EL
MINISTERIO DE TRABAJO N° NV 20230913001141 DEL 13/09/2023

Bogotá, 25 de julio de 2024

Doctor
GERSON ORLANDO BERMONT GALAVIS
Secretario Distrital de Salud
Secretaria Distrital de Salud
Ciudad



2024-ER-27961

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Fecha y Hora: 29/07/2024 10:14:00 a. m. Clave: 6Pd8Hmismg

Folios: 0 Anexos: Recorrido: 1

ORIGEN: 052200 SBBYS: 052200-
SUBDIRECCIÓN DE BIENES Y
SERVICIOS



DESTINO: JAIME LANZZIANO-000000

INGRESO: Ventanilla

TRAMITE: Solicitud correspondencia

ASUNTO: lcvg// designación supervisión de contratos de
carrera administrativa

Asunto: Designación de supervisión de contratos a profesionales de carrera de
administrativa de la SDS

Cordial saludo respetado doctor Bermont:

La Asociación Nacional de Trabajadores del Sector Salud Público y Privado ASONALSALUD referente a la designación de supervisión de contratos a profesionales de carrera administrativa que se está haciendo en algunas dependencias de la Secretaría Distrital de Salud, se permite manifestar lo siguiente:

Es claro que la función de supervisión del contrato es una actividad administrativa que se deriva de los deberes propios de la Entidad con el contratista, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en el cual se señala que:

"ARTÍCULO 4º. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el Artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante (...)"

Es de resaltar que, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, acerca del ejercicio en la supervisión de contratos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la



ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR
SALUD PÚBLICO Y PRIVADO
ASONALSALUD

CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN ANTE EL
MINISTERIO DE TRABAJO N° NV 20230913001141 DEL 13/09/2023

supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

De conformidad con lo anterior, la supervisión la realizará directamente la entidad estatal a través de sus funcionarios, cuando no se requiera conocimientos especializado.

Es importante indicar que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 la Entidad estatal puede contratar personal de apoyo, a través de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, para que le brinde el soporte requerido al Supervisor del contrato con el objeto de realizar adecuadamente su labor de supervisión.

Aclarado lo anterior, es preciso referirse a la designación de profesionales de carrera administrativa de la Secretaría Distrital de Salud como supervisores de contratos.

Al respecto la Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado emitida por Colombia Compra Eficiente, establece lo siguiente:

"El supervisor de los contratos siempre debe ser un funcionario de la Entidad Estatal. Para su selección debe tenerse en cuenta que el mismo no requiere un perfil predeterminado, pero que sí es necesario que pueda actuar al menos como par del contratista y que tenga asignadas funciones relacionadas con el objeto contractual.

Es recomendable que antes de que la Entidad Estatal designe un funcionario como supervisor, haga un análisis de la carga operativa de quien va a ser designado, para no incurrir en los riesgos derivados de designar como supervisor a un funcionario que no pueda desempeñar esa tarea de manera adecuada" (Subrayado fuera de texto)

Colombia Compra Eficiente en diferentes conceptos ha señalado que el desempeño de la función de supervisor por parte de un empleado de carrera administrativa es viable, siempre y cuando **haya una relación directa con el objeto de contrato que se busca supervisar o vigilar, ya sea por conocimiento o por experiencia.**



ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR
SALUD PÚBLICO Y PRIVADO

ASONALSALUD

CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN ANTE EL
MINISTERIO DE TRABAJO N° NV 20230913001141 DEL 13/09/2023

que pudiere producir funestas consecuencias". (Subrayado fuera del texto).

Para finalizar, es preciso tener en cuenta lo establecido Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.5.5.2. frente a vacancias temporales:

"El empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en una de las siguientes situaciones:

1. *Vacaciones.*
2. *Licencia.*
3. *Permiso remunerado*
4. *Comisión, salvo en la de servicios al interior.*
5. *Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular.*
6. *Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.*
7. *Período de prueba en otro empleo de carrera*".

Es de anotar que, al artículo antes citado se le adiciono un numeral, a través del Decreto Nacional 770 de 2021 *"Por el cual se sustituye el Título 18 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, y se modifican otras de sus disposiciones"*, así: *"ARTÍCULO 2.2.5.2.2 Vacancia temporal. (...) 8. Descanso compensado"* (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo expuesto y a efectos de garantizar los derechos laborales de los profesionales de carrera administrativa de la Secretaría Distrital de Salud la Asociación Nacional de Trabajadores del Sector Salud Público y Privado ASONALSALUD, se permite solicitar lo siguiente:

1. Que en virtud a que ***la supervisión de contratos implica un seguimiento permanente y continuo que permita verificar la ejecución normal del contrato***, las supervisiones sean designadas a los cargos directivos dado que estos *no están sujetos a jornada de trabajo ni están sometidos a horario*, contrario a los profesionales de carrera administrativa que si cumplen un horario laboral.
2. Que si es preciso designar supervisión de contratos a los profesionales de carrera administrativa, esta designación se haga teniendo en consideración las calidades personales de formación, experiencia e idoneidad del designado y las características propias del objeto del contrato o convenio y sus obligaciones y que estas correspondan a contratos que puedan ser supervisados dentro de la jornada laboral, de tal forma que se respete la garantía de desconexión laboral que señala el artículo 4 de la ley 2191 de 2022
3. Que se designe a los funcionarios de carrera administrativa, personal de apoyo a la supervisión, mediante documento escrito en el cual se indique claramente a que



ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR
SALUD PÚBLICO Y PRIVADO
ASONALSALUD

CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN ANTE EL
MINISTERIO DE TRABAJO N° NV 20230913001141 DEL 13/09/2023

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública frente a este tema, ha indicado que esta función **puede ser asignada a un empleado público siempre que las actividades se ajusten a las fijadas para el cargo.**

Frente a la jornada laboral de los empleados públicos del nivel directivo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 20 de marzo de 1980, dentro del expediente número 2395, expresó:

"(...) es evidente que en el orden jerárquico de los empleos públicos existen algunos que por su naturaleza y las funciones correspondientes no están sujetos a jornada de trabajo, esto es, no están sometidos a horario, sino que, por el contrario, sus titulares se entienden están comprometidos en todo momento al ejercicio de las funciones que le son propias.

En el orden de la actividad privada la ley consagra expresamente cuáles trabajadores no están sujetos a jornada alguna de trabajo por razón de la función desempeñada y entre ellos, los primeros, son los empleados de dirección y de confianza. En el sector privado un presidente de empresa, un gerente, vicepresidente o subgerente no está sujeto a jornada de trabajo. Se entiende que las obligaciones y responsabilidades propias del cargo implican que tales empleados están en disponibilidad en todo momento para acudir al cumplimiento de sus deberes.

Si esto se predica, con definición legal, de los empleados del sector privado, con cuánta mayor razón debe consagrarse este criterio para los empleados del servicio público, cuyo correcto desempeño interesa a la comunidad entera y compromete la tranquilidad ciudadana, el orden público y la seguridad de las personas, factores todos que requieren que en ningún momento pueda presentarse un vacío de autoridad" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con el Consejo de Estado, se deduce que los empleados públicos del nivel directivo se encuentran exceptuados del cumplimiento de un horario de jornada laboral, en razón a que por su nivel jerárquico deben estar disponibles de manera permanente de acuerdo con las necesidades institucionales.

Cabe destacar que, la supervisión de contratos corresponde a una figura de asignación de funciones y no a una delegación, función que para el caso de los profesionales de carrera administrativa de la SDS, debe ser atendida dentro de la jornada laboral establecida la resolución 2316 del 21/09/2023 "Por la cual se establece el horario laboral ordinario en la Secretaría Distrital de Salud y adicionalmente se indican los horarios alternativos, flexibles y escalonados para los servidores públicos de la Entidad", por lo tanto, **se debe respetar la garantía de desconexión laboral que señala el artículo 4 de la ley 2191 de 2022**, en el cual se indica que:

"Los trabajadores o servidores públicos gozarán del derecho a la desconexión laboral, el cual inicia una vez finalizada la jornada laboral. El ejercicio del mismo responderá a la naturaleza del cargo según corresponda al sector privado o público. Asimismo, el empleador deberá garantizar que el trabajador o servidor público pueda disfrutar efectiva y plenamente del tiempo de descanso, licencias, permisos, vacaciones y de su vida personal y familiar". (Subrayado fuera de texto).



ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR
SALUD PÚBLICO Y PRIVADO
ASONALSALUD

CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN ANTE EL
MINISTERIO DE TRABAJO N° NV 20230913001141 DEL 13/09/2023

contratos les prestan apoyo y las actividades que deben desarrollar para que el apoyo sea efectivo, así como las responsabilidades que asumen frente a los conceptos que emitan con relación al apoyo que brindan a los supervisores.

4. Que cuando el profesional de carrera administrativa que ejerza funciones de supervisión le sea autorizado disfrute de su período de vacaciones, licencias remuneradas, licencias no remuneradas o cualquier otro tipo de situación administrativa, que implique ausencia del cargo o vacancia temporal, y no se ha surtido el trámite de designación del nuevo supervisor, las funciones de supervisión sean asumidas por el superior jerárquico.
5. Que cuando el profesional de carrera administrativa que ejerza funciones de supervisión y se encuentren en períodos de compensación, que impliquen ausencia del cargo o vacancia temporal, las funciones de supervisión sean asumidas por el superior jerárquico, ya que, por la temporalidad de este periodo de compensación, no es posible surtir el trámite de designación de un nuevo supervisor.
6. Que cuando se designe supervisión de contratos a profesional de carrera administrativa se respete por parte de los directivos la autonomía en el ejercicio de la supervisión, ya que en algunas dependencias los directivos ejercen su autoridad jerárquica en la toma de decisiones frente a la ejecución de los contratos impartiendo ordenes sin que se tenga en cuenta al supervisor designado.

Atentamente,

CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRÍGUEZ
Presidente

Copia: Doctor Juan Guillermo Correa García – Subsecretario Corporativo
Doctora Ginna Paola Sabogal Reyes – Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

!!!! Los derechos no se mendigan, se logran al calor de la lucha organizada!!